

El Gobierno,

en uso de sus facultades, acuerda aprobar el siguiente

Reglamento

DEL

Panteón de San Pedro

DE ESTA CIUDAD

Art. 1.º—Siendo el Cementerio General de San Pedro propiedad de la Junta de Caridad, corresponde a ella cuidar de su conservación y mejora, percibir y administrar sus fondos para invertirlos en beneficio del mismo establecimiento y del Hospital, a juicio y consideración de la misma Junta.

Art. 2.º—Ella también tiene el derecho y la obligación de designar el lugar y fabricar panteones para la inhumación de los cadáveres de las personas que, por no haber pertenecido a la comunión católica, no puedan ser sepultados sus restos en el Panteón General, quedando sujetos a las mismas reglas que aquí se prescriben, en cuanto sean compatibles.

Art. 3.º—Para el mejor régimen y administración del establecimiento habrá un delegado o comisionado permanente y un custodio o mayordomo del Panteón, conforme lo previene el presente Reglamento.

Art. 4º.—El primero de estos empleados será designado por la Junta al fin de cada año de entre los individuos de su seno o fuera de él, para que vigile y cuide de la administración interior del establecimiento, que es a cargo del mayordomo que al efecto nombrará la misma Junta.

Art. 5º.—Los Cementerios de la Junta son los únicos lugares destinados para los enterramientos de las personas que mueran en esta capital o su jurisdicción, pudiendo también enterrarse los cadáveres procedentes de fuera si lo solicitaren los interesados.

Art. 6º.—Quedan absolutamente prohibido los enterramientos en las iglesias, bajo las penas que adelante se establecen.

Art. 7º.—Los sitios para los enterramientos se dividirán en tres clases:

1ª Mausoleos; 2ª Nichos; y 3ª Patio.

Art. 8º.—Los derechos que se causen por los enterramientos se cobrarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada vara de terreno para construir mausoleos a perpetuidad, ocho pesos;

Por cada uno de los cadáveres que en estos mausoleos se depositen, veinte pesos;

Por los nichos de la 1ª línea, catorce pesos;

Por los nichos de la 2ª línea, dieciseis pesos;

Por los nichos de la 3ª línea, dieciocho pesos, y

Por los nichos de la 4ª línea, veinte pesos;

Por un nicho de cualesquiera de las líneas dado a perpetuidad hasta la 3ª generación, cincuenta pesos;

Por cada uno de los cadáveres que se depositen en los nichos dados en propiedad, diez pesos;

Por los enterramientos en los patios, dos pesos; y

Por los de los niños, la mitad de los derechos anteriores; de este último derecho podrán eximirse los absolutamente pobres, lo cual se comprobará con una boleta del párroco o facultativo que lo haya asistido.

Art. 9º.—Todo enterramiento se verificará durante el

día, salvo el caso de una corrupción manifiesta o epidemia.

Art. 10—El Tesorero de la Junta llevará un libro, con las debidas separaciones de que habla el artículo 79, para asentar el nombre del difunto, la fecha en que se sepulta y el lugar que ocupe, y expedirá además, la boleta de entero que servirá de suficiente orden para que el custodio permita el enterramiento.

Art. 11—Sólo pueden ser perpetuas las inhumaciones en los mausoleos y en los nichos dados en propiedad; y no debiendo ser en los demás lugares, los restos se trasladarán a los osarios después de un período de seis años para los que hubiesen muerto de alguna enfermedad común, y diez si hubiese sido epidémica.

Art. 12—Se trasladarán igualmente a los osarios o a los nichos los restos de los que hayan sido sepultados en el patio o puestos en mausoleo después del transcurso del tiempo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13—Cuando haya que hacerse alguna exhumación por mandato judicial, la autoridad procurará que se efectúe a costa del interesado, debiendo observarse las debidas precauciones higiénicas, dando, además, previo aviso al comisionado permanente, quien a su vez lo comunicará al mayordomo del Panteón.

Art. 14—Las exhumaciones que se hagan para objetos científicos deberán ser con permiso de la Junta y costeadas por los interesados.

Art. 15—Es permitida la remoción de cadáveres de los nichos o mausoleos para colocarlos en otros, pagando los derechos establecidos en el artículo 89, sin perjuicio de la observancia de las demás reglas prescritas en este Reglamento.

Art. 16—Los mausoleos construídos en terrenos cedidos a la Junta, que se encuentren en estado de abandono, serán demolidos en caso que los interesados requeridos por la Secretaría no los compusiesen dentro de tres meses. En este caso se exhumarán los restos para depo-

sitarlos en el sitio señalado con este objeto, y el terreno volverá a ser propiedad de la Junta.

Art. 17—No es permitido remover los restos para trasladarlos a otro sitio distinto del mismo Panteón, a no ser que el cadáver haya sido de un individuo de otro pueblo y pretendan trasladarlo al domicilio del difunto, o al de su naturaleza si fuere extranjero.

Art. 18—Las remociones ordinarias que se verifiquen para trasladar los huesos a los osarios tendrán lugar en los primeros meses del año; y los deudos o interesados podrán evitar dicha remoción pagando igual valor al que han satisfecho para que permanezcan seis años más, o bien veinticinco pesos por su traslación perpetua en nichos destinados al efecto.

Art. 19—El Presidente de la Junta, previo juramento de llenar cumplidamente su encargo, dará posesión al comisionado permanente, cuya diligencia la sentará en el libro de actas de la Junta. Este empleado durará un año, pero podrá ser reelecto cuantas veces la Junta lo juzgare conveniente y gozará de los mismos privilegios que tienen sus individuos, pudiendo ser removido a juicio de la misma. La aceptación de este cargo no es forzosa, pero una vez aceptado no podrá excusarse sino por causas legales calificadas por la misma Junta. Este empleado no disfrutará ningún sueldo ni honorario.

Art. 20—Son atribuciones del comisionado permanente:

- 1ª El Gobierno en lo económico del Cementerio, cuidará de su orden, limpieza y buen servicio:
- 2ª Vigilar los trabajos que la Junta disponga, y hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente:
- 3ª Proponer a la misma Junta un sujeto idóneo para el cargo de mayordomo, y presentarle la necesidad de removerlo cuando a su juicio la hubiese:
- 4ª Hacer limpiar el Cementerio las veces que crea ne-

cesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente respecto del gasto que deba hacerse:

- 5^a Revisar las planillas y recibos de los empleados y operarios, sin cuyo requisito el Presidente no podrá poner el *Dése* :
- 6^a Hacer un inventario de todos los instrumentos y útiles del Panteón y cuidar de su conservación:
- 7^a Formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año, dando cuenta con ellos a la Junta el último de diciembre; y
- 8^a Guardar y hacer que se guarden el presente Reglamento y demás disposiciones de la Junta.

Art. 21—La dotación del mayordomo será la que la Junta le designe, y será removido por la falta de cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1^a Cuidar del buen orden y aseo del establecimiento y de la conservación de sus enseres:
- 2^a Mantener las puertas cerradas constantemente, abriéndolas por sí mismo para los enterramientos o cuando algún visitante lo solicite, debiendo en ambos casos permanecer en el Panteón todo el tiempo que fuere necesario:
- 3^a Presenciar los enterramientos y cuidar de que las sepulturas que se abran en el suelo tengan nueve cuartas de profundidad para los adultos y siete para los niños, haciendo también que al cerrarla se pisonee la tierra por capas hasta el nivel de la superficie:
- 4^a No permitir ningún enterramiento en el Panteón sin que se le presente la correspondiente boleta del Tesorero, las que recogerá para presentarlas en colección a la Junta el último de diciembre de cada año;
- 5^a Vigilar que los cadáveres se sepulten en el nicho o lugar que marque la boleta del Tesorero, no pudiendo consentir que se cambie de determinación una vez llegados al Cementerio;
- 6^a Cuidar de que no se practiquen enterramientos clan-

destinos ni simulados, haciendo suspender el entierro tan luego advierta el fraude, de cuya circunstancia dará parte al comisionado permanente:

- 7^a Cuidar de que los interesados cierren los nichos y mausoleos que se ocupen, y que inscriban sobre las lápidas o cubiertas el nombre del individuo muerto y la fecha de su enterramiento; y
- 8^a Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 22—Los que deterioren las obras construídas, los árboles, las cercas y demás plantas que se hubiesen puesto por adorno o utilidad, además de la responsabilidad a que están sujetos conforme a las leyes generales, satisfarán una multa equivalente a su costo, que será conmutable con prisión computada a cuatro reales por día. Estos perjuicios los satisfarán los padres por los menores que tengan en guarda.

Art. 23—Por los enterramientos clandestinos o simulados se impondrá la multa del doble a la inhumación verdadera, según la categoría de la persona, y serán solidariamente responsables los que hayan intervenido de un modo directo en el fraude. La pena en este caso podrá ser conmutada como lo previene el artículo anterior.

Art. 24—La trasgresión al artículo 5^o que prohíbe los enterramientos en las iglesias, será penada con una multa de cien pesos, aplicable solidariamente a los que hubiesen tomado participación en el fraude, y será conmutable con prisión como en los casos anteriores.

Art. 25—La extracción de los cadáveres sepultados en el Panteón, fuera de los casos permitidos, además de la pena impuesta por las leyes, hará responsable a una multa de cien pesos, conmutables como queda dicho.

Art. 26—El mayordomo que permitiere enterramientos durante la noche, fuera de los casos previstos por este Reglamento, o contraviniera a alguna de sus disposiciones, sufrirá una multa de cincuenta pesos o cincuenta días de prisión.

Art. 27—Las multas que se impusieren a los trasgre-

sores del presente Reglamento, serán cobradas por el Tesorero y aplicables a las mejoras del Panteón.

Art. 28—El Tesorero es obligado a dar certificación de la partida de entierro cuando se le pida, y este documento hará fe en todo caso como si fuera librado por Juez, escribano o cualquiera otro ministro que merezca fe.

Art. 29—La Junta llevará un libro de registro en que sentará con todas las formalidades necesarias las escrituras de venta de terrenos del Panteón destinados para túmulos o mausoleos.

Art. 30—La pared del Sur del Panteón tendrá el espesor necesario para construir nichos destinados al enterramiento de párvulos, y en el resto de ella se fabricarán nichos pequeños para depositar perpetuamente los restos exhumados de alguna sepultura cuando lo soliciten los interesados, pagando el derecho de veinticinco pesos, o sin este requisito en el caso del artículo 16.

Art. 31—En los casos de epidemia, la Junta reglamentará la manera de practicar los enterramientos y señalará el lugar en que deben verificarse.

Comuníquese—Managua, noviembre 30 de 1875—Chamorro.